



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

RESOLUCIÓN: SIPEN NÚM. 469-23

SOBRE PROCESOS OPERATIVOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN PILOTO PARA LA INCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS AL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (SDSS) EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) NÚM. 551-08.

CONSIDERANDO I: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la Seguridad Social es un derecho fundamental que ostenta toda persona y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

CONSIDERANDO II: Que el numeral 3) del artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana, enmarca la Seguridad Social como un derecho básico de los trabajadores, la seguridad social;

CONSIDERANDO III: Que el Convenio 189 sobre Trabajo decente para los trabajadores domésticos de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 14 que: *“1. Todo Miembro, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico y actuando en conformidad con la legislación nacional, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad; 2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan”*;

CONSIDERANDO IV: Que la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en fecha 9 de mayo del 2001, establece en su artículo 5 que: *“Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior”*.

CONSIDERANDO V: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) está integrado por tres regímenes de financiamiento: un Régimen Contributivo; un Régimen Subsidiado; y Régimen Contributivo Subsidiado; así como tres seguros como beneficios del SDSS: el Seguro Familiar de Salud; el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; y un Seguro de Riesgos Laborales y Enfermedades Profesionales, estando el primer seguro bajo



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, conforme a las atribuciones conferidas por la ley 87-01;

CONSIDERANDO VI: Que de conformidad con las disposiciones del literal c) del artículo 7 de la ley 87-01, el Régimen Contributivo Subsidiado protegerá a los profesionales y técnicos independientes y los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta de empleador;

CONSIDERANDO VII: Que de acuerdo con el párrafo tercero del referido artículo 7, de la ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene la facultad de establecer los criterios e indicadores económicos y sociales para definir e identificar la población que estará protegida por los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado;

CONSIDERANDO VIII: Que el artículo 8 de la ley 87-01 dispone la Gradualidad de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado, estableciendo lo siguiente: *"El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo un calendario de ejecución gradual y progresiva de la cobertura de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado en lo que concierne al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, priorizando la protección de los grupos con mayores carencias de las provincias de mayor índice de pobreza";*

CONSIDERANDO IX: Que el artículo 76 de la ley 87-01 establece en su parte in fine que *"[...] Los fondos de pensiones de los regímenes Contributivo Subsidiado y Subsidiado serán administrados por una AFP pública";*

CONSIDERANDO X: Que el artículo 258 de la ley 16-92, que instituye el Código de Trabajo Dominicano, define al trabajador doméstico de la forma siguiente: *"Trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importe lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son domésticos los trabajadores al servicio del consorcio de propietarios de un condominio";*

CONSIDERANDO XI: Que en fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución núm. 551-08 mediante la cual aprueba un Plan Piloto que establece los mecanismos necesarios para la inclusión de los trabajadores domésticos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), bajo el Régimen Contributivo Subsidiado, financiado bajo un esquema de un aporte fijo, con cargo al empleador, al trabajador y al Estado;

CONSIDERANDO XII: Que mediante dicha resolución núm. 551-08 se instruye a esta Superintendencia de Pensiones a emitir las normas complementarias necesarias para la



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

implementación del Plan Piloto que permita establecer los mecanismos para la inclusión de los trabajadores domésticos al Sistema Dominicano de Seguridad Social, hasta tanto se emita el decreto que promulgue el Reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado y sea habilitada la plataforma de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS);

CONSIDERANDO XIII: Que en fecha quince (15) de diciembre de 2022, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) emitió la resolución núm. 561-01 mediante la cual fue consensuado el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia para el Plan Piloto del Régimen Contributivo Subsidiado de los Trabajadores Domésticos, el cual establece en sus artículos segundo y tercero, el destino de los montos cobrados correspondientes al 0.95% por concepto de Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia, fruto de atrasos en el pago del empleador a la TSS y que sobrepasen el tiempo de gracia establecido en el artículo cuarto del Contrato Póliza y de los montos procedentes de afiliados cotizantes mayores de 65 años, respectivamente;

CONSIDERANDO XIV: Que la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con el artículo 108 de la ley 87-01, tiene por función velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano, así como, conforme indica en el inciso a) de dicho artículo, supervisar la correcta aplicación de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la propia Superintendencia, en lo concerniente al sistema provisional del país;

CONSIDERANDO XV: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la ley;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTO: El Convenio 189 sobre los trabajadores domésticos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

VISTA: La ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 09 de mayo de 2001 y sus modificaciones;

VISTA: La ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

VISTA: La resolución núm. 14-2022 sobre Adopción y Armonización de medida del cumplimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dictada por el Ministerio de Trabajo en fecha veinticinco (25) de agosto del 2022;

VISTA: La resolución núm. 551-08 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en fecha veinticinco (25) de agosto del 2022;

VISTA: La resolución núm. 561-01 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en fecha quince (15) de diciembre del 2022; y,

VISTA: La resolución núm. 437-20 sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos y sus modificaciones, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha dieciocho (18) de noviembre del 2020.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la ley;

RESUELVE:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Establecer las disposiciones y procedimientos relativos a los procesos operativos de registro y recaudación de aportes que deberán cumplir la Administradora de Fondos de Pensiones Pública, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) y los empleadores y trabajadores domésticos en el marco del Plan Piloto aprobado por el CNSS, mediante el cual se establecen los mecanismos necesarios para la inclusión de los trabajadores domésticos al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 2. Definiciones. Para fines de esta resolución, los términos que se indican a continuación, singular o plural, serán asumidos de acuerdo con las definiciones siguientes:

- a) **Administradora de Fondos de Pensiones Pública:** Es la sociedad financiera constituida de acuerdo con las leyes del país, con la que contará el Estado Dominicano, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados que la seleccionen, y en adición, administrará el Fondo de Solidaridad Social, así como los fondos de pensiones de los regímenes Contributivo-Subsidiado y Subsidiado, en las condiciones que establece la ley y sus normas complementarias. De igual forma, es la entidad responsable de tramitar las solicitudes de pensiones por discapacidad y sobrevivencia a las compañías de seguros, así como las solicitudes de pensiones solidarias por vejez ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).
- b) **Aporte:** Para los fines de esta resolución, el aporte hace referencia al monto fijo registrado mensualmente, producto de las contribuciones del empleador y del trabajador.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

- c) **Compañía de Seguros:** Toda compañía o sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros para dedicarse exclusivamente a la contratación de seguros y sus actividades consecuentes, de forma directa y que ante el Sistema Dominicano de Pensiones (SDP) administran y pagan las pensiones por vejez, discapacidad y sobrevivencia garantizadas en la ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, para lo cual de común acuerdo, junto a la Superintendencia de Seguros, son supervisadas conjuntamente con la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).
- d) **Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS):** Entidad pública y autónoma a cargo de la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.
- e) **Cotización:** Para el caso de los trabajadores domésticos, es el monto fijo mensual establecido que deberá contribuir obligatoriamente el empleador y el trabajador, en las condiciones descritas por el CNSS mediante resolución y la normativa complementaria aplicable, para financiar un determinado seguro.
- f) **Dirección General de Migración:** Es el organismo gubernamental llamado a ejercer la salvaguarda jurídica de la soberanía de nuestro territorio a través del control migratorio, en cumplimiento y aplicación a la Ley 285-04, relativas a la entrada y salida de ciudadanos dominicanos y extranjeros, así como su reglamento de aplicación No. 631-11, registro y regularización de la permanencia en el territorio nacional de aquellas personas que reúnan las condiciones legales correspondientes según la naturaleza de su admisión a la luz de la ley.
- g) **Empleador Doméstico:** Toda persona física que contrate los servicios de un trabajador con la finalidad de que realice trabajo doméstico en su hogar, debiendo preferiblemente esta relación laboral contar con un contrato de trabajo debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo. Para fines de la presente resolución, cuando se indique empleador, se hace referencia al empleador doméstico.
- h) **Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD):** Empresa que opera mediante concesión otorgada por la TSS, con el objeto de administrar el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), en el entendido de que realizará el procesamiento de la información, recaudación y clasificación de pagos.
- i) **Junta Central Electoral (JCE):** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo, con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la Constitución y las leyes. También es el organismo encargado de administrar y normar los actos del Estado Civil de los dominicanos y dominicanas.
- j) **Ley:** La ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social de fecha 09 de mayo del 2001 y sus modificaciones.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

- k) **Ministerio de Interior y Policía:** Es el órgano encargado de desarrollar las políticas públicas relacionadas con la seguridad ciudadana.
- l) **Notificación de Pago.** Es la liquidación electrónica generada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que contiene el cálculo correspondiente al pago a la seguridad social por parte del empleador, con base en la nómina registrada por éste en el SUIR.
- m) **Número de Seguridad Social (NSS).** Es el número único asignado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a cada trabajador en forma exclusiva, el cual es de carácter personal y sirve para identificarle en todas las relaciones y movimientos que se produzcan dentro del SDSS.
- n) **Recaudación.** Es el proceso mediante el cual la Tesorería de la Seguridad Social recibe los aportes y contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, de los trabajadores y empleadores a través de la Red Financiera Nacional.
- o) **Red Financiera Nacional:** Es el conjunto de instituciones bancarias o de entidades de intermediación financiera autorizadas por la Junta Monetaria y certificadas por la TSS a participar en el proceso de recaudación del Sistema.
- p) **Registro de Trabajador Doméstico:** Es la relación jurídica que se crea entre el trabajador doméstico registrado, la AFP Pública y la compañía de seguros, que origina los derechos y obligaciones del empleador, el trabajador doméstico y la AFP Pública como entidad responsable de tramitar las solicitudes de pensiones por discapacidad y sobrevivencia a las compañías de seguros, así como las solicitudes de pensiones solidarias por vejez ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).
- q) **SDP:** Sistema Dominicano de Pensiones.
- r) **SUIR:** Es el Sistema Único de Información, Recaudo y Pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
- s) **Superintendencia de Pensiones (SIPEN o Superintendencia):** Entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que a nombre del Estado Dominicano ejerce la función de velar por el cumplimiento de la ley 87-01 y sus normas complementarias.
- t) **Trabajador Doméstico:** Toda persona que realice trabajo doméstico, debiendo preferiblemente contar con un contrato de trabajo, debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo. Se excluyen los trabajadores que prestan servicios similares en empresas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), instituciones públicas, organismos internacionales o cualquier otra organización distinta a la de un hogar, los cuales deberán ser afiliados en el Régimen Contributivo. Para fines de la presente resolución, cuando se indique trabajador, se hace referencia al trabajador doméstico.
- u) **Trabajo Doméstico:** Aquel realizado en un hogar en labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de sitio de residencia o habitación particular, sin lucro o negocio para el empleador o sus parientes.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

- v) **Tesorería de la Seguridad Social (TSS):** Entidad pública autónoma y descentralizada, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y de la administración del SUIR.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO AL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS Y RECAUDACIÓN DE APORTES

CAPÍTULO I

SOBRE EL REGISTRO AL PLAN PILOTO DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS

Artículo 3. Proceso de Registro de los Trabajadores Domésticos. El proceso para el registro de los trabajadores en el Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR) de la TSS es el siguiente:

- El empleador debe inscribirse como empleador doméstico en la opción destinada por la TSS para estos fines a través del SUIR.
- A partir de la validación de su inscripción como empleador doméstico, el mismo procederá al registro de su trabajador en la opción destinada para estos fines por la TSS a través del SUIR;
- Una vez validada la inscripción del trabajador, la TSS remitirá una primera Notificación de Pago al empleador para que proceda al pago del aporte fijo correspondiente;
- Los empleadores realizarán los pagos a nombre de su(s) trabajador(es) a través de la Red Financiera Nacional.

Párrafo. El registro del trabajador se hará efectivo en la fecha en que el empleador realice el primer pago a la TSS por concepto del aporte fijo, el cual incluye la prima correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia.

Artículo 4. Proceso de Registro de los Trabajadores Extranjeros que realicen trabajo doméstico. Los trabajadores extranjeros que realicen trabajo doméstico, que se encuentren legalmente autorizados a permanecer en el territorio nacional, conforme las disposiciones legales y normas migratorias vigentes, podrán ser registrados por su empleador en las mismas condiciones que los trabajadores domésticos dominicanos utilizando los siguientes documentos, según aplique:

- Para los residentes legales, la cédula de identidad emitida por la **Junta Central Electoral (JCE)**.
- Para los extranjeros con estatus migratorio regularizado, la Certificación expedida por la TSS con el Número Único Identificador del trabajador emitido al empleador.

Párrafo. A los fines de emisión de la certificación contentiva del Número Único



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Identificador, el empleador deberá acogerse a las normativas y procedimientos vigentes en la TSS, para la habilitación de su trabajador, utilizando uno de los siguientes documentos:

- a) Carné expedido por la Dirección General de Migración;
- b) Documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen para ser afiliados al SDSS;
- c) Pasaporte con visado de trabajo vigente; o
- d) cualquier otro documento que sea aprobado por el CNSS.

Artículo 5. Registro de datos. La AFP Pública deberá crear y mantener en un sistema informático una base de datos denominada Archivo Plan Piloto para los Trabajadores Domésticos, conteniendo como mínimo las informaciones siguientes del trabajador:

- a) Número de Seguridad Social (NSS).
- b) Nombres y apellidos del trabajador.
- c) Número de documento de identidad válido registrado.
- d) Fecha de registro efectivo del trabajador por cada empleador.
- e) Fecha de desvinculación del trabajador por cada empleador, en caso de que aplique.
- f) Sexo.
- g) Fecha de nacimiento.
- h) Código lógico del estatus del trabajador doméstico registrado, que podrá ser uno de los siguientes:
 - Activo;
 - Inactivo;
 - Pensionado por pensión solidaria por vejez;
 - Eliminado por regularización de la situación previsional;
 - Pensión en trámite;
 - Pensionado por sobrevivencia;
 - Pensionado por discapacidad parcial;
 - Pensionado por discapacidad total; y,
 - Cualquier otro código autorizado por la Superintendencia.

Párrafo I. En la Base de Datos referida se deberá mantener la información histórica de la totalidad de los trabajadores que están o estuvieron registrados en la AFP Pública bajo las condiciones de trabajadores domésticos, así como los registros vigentes e inactivos.

Párrafo II. La Base de Datos deberá ser actualizada y respaldada al cierre de operaciones de cada día en medios de almacenamiento digital, en base a todos los movimientos que se verifiquen y de acuerdo con las políticas de respaldo de información aprobadas por la Superintendencia y en los manuales internos de la AFP Pública.

CAPÍTULO II SOBRE EL APOORTE FIJO Y EL PROCESO DE RECAUDACIÓN

Artículo 6. Aporte Fijo Mensual. El CNSS será el responsable de establecer el aporte fijo mensual por parte de empleadores y trabajadores, independientemente del salario



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

que devengue el trabajador.

Párrafo. En los casos en donde el trabajador tenga más de un empleo, se pagará el aporte fijo establecido por el **CNSS** por cada uno de los empleadores.

Artículo 7. Cotización Seguro Discapacidad y Sobrevivencia. Las compañías de seguros contratadas por la AFP Pública recibirán de esta última el monto establecido por el **CNSS** para la cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia, conforme lo establecido en el Contrato Póliza vigente aprobado por el **CNSS** mediante Resolución.

Párrafo. Los trabajadores domésticos registrados en este Plan Piloto podrán cotizar simultáneamente y en consecuencia adquirir los beneficios y derechos previstos, de otros planes de pensiones ya sea reparto, **CCI**, fondos sustitutivos o planes especiales creados por leyes específicas, a los que les corresponda estar afiliados.

Artículo 8. Proceso de recaudación. El proceso de recaudación está conformado por las etapas siguientes:

- a) Remisión de Notificación de Pago por parte de la **TSS** a los empleadores;
- b) Recepción de los pagos realizados por los empleadores en las cuentas recaudadoras de la **TSS** a través de la Red Financiera Nacional;
- c) Conciliación de los pagos recibidos relativos a las notificaciones generadas por la **TSS**;
- d) Concentración de los recursos recibidos en el Banco Concentrador a través de la Red Financiera Nacional; e
- e) Individualización y dispersión de los aportes por trabajador doméstico registrado en la AFP Pública.

Artículo 9. Se instruye a la **TSS** para que en un plazo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente resolución, ponga a disposición del empleador un mecanismo a través del **SUIR** que permita realizar el registro del empleador y trabajador doméstico en el Plan Piloto para los Trabajadores Domésticos, su desvinculación, así como a realizar los pagos de las Notificaciones de Pagos correspondientes y cualquier otro proceso requerido.

Párrafo. La **TSS** deberá incluir en el referido mecanismo los campos de información establecidos en los literales desde la a) hasta la g), del artículo 5 de la presente resolución, con la finalidad de que esta información forme parte de la base de datos denominada Archivo Plan Piloto para los Trabajadores Domésticos.

Artículo 10. Se instruye a la **Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD)** a que en un plazo de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la publicación de la presente resolución, integre a los procesos de Individualización, Asignación y Dispersión de fondos, los aportes fijos registrados en el **SUIR** de la **TSS** e ingresados a través de la Red Financiera Nacional, en el marco de Plan Piloto para los Trabajadores Domésticos.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

El **CNSS** en su calidad de organismo rector del **SDSS** determinará el destino final de estos montos cobrados por concepto de los atrasos del empleador en el pago a la **TSS**, fuera del período de gracia del Contrato Póliza, a fin de que la **TSS** realice la dispersión correspondiente.

Artículo 16. La AFP Pública deberá abrir una cuenta bancaria para la recepción de los aportes por concepto de primas para cubrir el seguro de discapacidad y sobrevivencia correspondiente a los trabajadores registrados en el Plan Piloto para los Trabajadores Domésticos. El número de cuenta deberá ser notificado a la Superintendencia para fines de certificarlos ante la **TSS** y la **EPBD**.

Párrafo. La AFP Pública asumirá los costos de transacción y demás cargos bancarios que se deriven del manejo de dicha cuenta, no debiendo ser los montos contenidos en la misma afectados por ningún tipo de cargo.

Artículo 17. Responsabilidad EPBD. La **EPBD** tendrá a su cargo:

- a) Verificar, conciliar y validar que el total de los recursos acreditados en la cuenta concentradora de la **TSS** en el banco concentrador se corresponda con el total de los recursos que debieron ser pagados por los empleadores. El resultado de la verificación, conciliación y validación que realice la **EPBD** deberá ser reportado a la Superintendencia de conformidad con los plazos y formatos que sean acordados entre la Superintendencia y la **TSS**, indicando los aportes no realizados, efectuados incompletos o que presenten algún tipo de anomalía. La **TSS** informará diariamente del flujo de fondos a la Superintendencia.
- b) Garantizar que el registro de los aportes fijos realizados por los empleadores en nombre de los trabajadores domésticos a través de las entidades recaudadoras, pertenezcan al trabajador.
- c) Procesar la información relativa a la recaudación, individualizando los aportes por trabajador(es) doméstico(s) a ser registrado(s) en la AFP Pública.

Párrafo I. La AFP Pública luego de verificar la información correspondiente a la individualización, procederá a confirmar a la **EPBD** el monto total de los recursos a ser depositados en la cuenta bancaria por concepto de pago de las primas para el seguro de discapacidad y sobrevivencia. Esta confirmación deberá realizarse a más tardar doce (12) horas después de haberse abierto la ventana de acceso de la **EPBD** para esta información. En caso de que la AFP Pública no realice la confirmación requerida, no se efectuará la dispersión correspondiente de los recursos, haciendo pasible a la AFP Pública en falta de las sanciones establecidas por la Superintendencia en la normativa complementaria vigente.

Párrafo II. Una vez confirmados los datos por la AFP Pública, la **EPBD** generará los reportes correspondientes y notificará a la **TSS**, para que esta autorice a través del Sistema de Pago del Banco Central la transferencia de los recursos desde la Cuenta Concentradora de la **TSS** hacia la cuenta bancaria de la AFP Pública destinada al seguro de discapacidad y



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

sobrevivencia, tal como se realiza en el Régimen Contributivo.

Párrafo III. Cuando surgiesen discrepancias entre la **EPBD** y la AFP Pública a partir de la conciliación y validación de la información relativa a los aportes, el monto de los recursos que no haya sido conciliado y validado permanecerá en la cuenta concentradora de la TSS en el banco concentrador hasta que las diferencias existentes sean aclaradas. En el momento que las diferencias sean aclaradas, se dispersarán y acreditarán en el rubro del seguro de discapacidad y sobrevivencia.

Párrafo IV. La información provista por la **EPBD** a la AFP Pública para fines de validación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de la AFP;
- b) Identificación de la entidad “*Plan Piloto para los Trabajadores Domésticos*”;
- c) Fecha en la cual se está efectuando la dispersión de los recursos;
- d) Por cada aporte, los datos siguientes:
 - Número de Seguridad Social del trabajador;
 - Nombre del trabajador separado en campos independientes (primer apellido, primer nombre);
 - Cédula del empleador;
 - Mes y año del aporte;
 - Fecha de pago del aporte;
 - Moneda en la cual fue recaudado el aporte;
 - Número total de aportes fijos por concepto de prima de seguro de discapacidad y sobrevivencia del trabajador doméstico.
 - Monto total de los aportes fijos pagados por concepto de prima de seguro de discapacidad y sobrevivencia del afiliado.

Artículo 18. La **TSS** deberá enviar diariamente copia a la Superintendencia de los archivos de dispersión de recursos que se envíen a todas las instituciones del sistema de pensiones por concepto de seguro de discapacidad y sobrevivencia y recargos. Asimismo, deberá remitir el total de recursos pendientes de dispersión por este concepto y el número de trabajadores domésticos a quienes corresponden.

Artículo 19. La Superintendencia establecerá los mecanismos de supervisión para verificar que los totales incluidos en los archivos de dispersión utilizados para realizar la transferencia a la AFP Pública de los recursos destinados al pago de prima para cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia sean iguales a los valores efectivamente depositados en las respectivas cuentas bancarias.

Artículo 20. La transferencia de los recursos correspondientes a las primas del seguro de discapacidad y sobrevivencia desde la cuenta concentradora hacia la cuenta bancaria creada por la AFP Pública para estos fines se llevará a cabo en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, luego de su recaudo, tal y como lo establece la ley y sus modificaciones.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Artículo 21. El pago de la prima de la AFP Pública a la compañía de seguros deberá realizarse a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido los recursos por ese concepto.

Artículo 22. Sobre Infracciones y Sanciones. Para los procesos operativos llevados a cabo por la AFP Pública, específicamente el de recaudación y cualquier otro que corresponda detallado en esta resolución, aplicará la normativa complementaria vigente sobre infracciones y sanciones relativas a los procesos operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, emitida por esta Superintendencia.

CAPÍTULO III

SOBRE EL DESTINO DE LA COTIZACIÓN AL SEGURO DE DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS MAYORES DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS

Artículo 23. La cotización al seguro de discapacidad y sobrevivencia de los trabajadores con sesenta y cinco (65) años o más, registrados en el Plan Piloto para los Trabajadores Domésticos, serán destinados a una cuenta de reservas creada para estos fines por la TSS, conforme a lo dispuesto por el CNSS.

Párrafo I. La TSS deberá abrir una cuenta de reservas para los montos cobrados por concepto del seguro de discapacidad y sobrevivencia del Plan Piloto procedentes de trabajadores domésticos cotizantes con edad igual o mayor a 65 años. Esta cuenta se denominará “Prima del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia Mayores 65 años” – *Plan Piloto de los Trabajadores Domésticos*”.

Párrafo II: El CNSS en su calidad de organismo rector del SDSS, determinará el destino final de estos montos cobrados procedentes de trabajadores domésticos cotizantes con edad igual o mayor a los 65 años, a fin de que la TSS realice la dispersión correspondiente.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Entrada en vigor. La presente Resolución entrará en vigor en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de su publicación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).


Francisco A. Torres Díaz
Superintendente de Pensiones

